

Con fecha 5 de mayo de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H.LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Luis Gregorio Villarreal Solís, José Cruz Soto Rivas, Alejandro Jurado Flores, Claudia Isela Ortega Castañeda y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La iniciativa que se dictaminó fue presentada a consideración del Pleno el día 5 de mayo de 2020¹, al tenor de los siguientes motivos:

Como bien establece la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, los derechos de las niñas, niños y adolescentes están previstos en la Carta Magna, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, especialmente en la Convención sobre Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La citada Ley General que vigila el respeto de los derechos de los menores de nuestro país y que contiene entre sus principales objetivos el reconocimiento de la titularidad de derechos a las niñas, niños y adolescentes, detalla consecuentemente el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al respeto y aplicación del concepto que conocemos como “interés superior de la niñez”.

1

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA150.pdf>



Como consecuencia de lo mandado por la Carta Magna, las respectivas Constituciones locales de todas las entidades federativas retoman ese principio de defensa de los derechos de nuestra niñez, lo que al mismo tiempo se hace patente y de manera específica en las respectivas leyes secundarias, como es el caso de nuestro Estado.

Incluso, dentro de las decisiones de nuestro máximo tribunal se ha hecho evidente en un sinnúmero de tesis aisladas y jurisprudencia obligatoria el valor que para la justicia mexicana tiene la salvaguarda de los derechos humanos de los menores.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre 2012, tomo 1, novena época, pag. 334. Jurisprudencia (Constitucional Civil) 159897. Primera Sala.

Aunado a lo anteriormente manifestado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 127, Apartado C, fracción II que el Sistema Nacional de Protección Integral está conformado, entre otros, por parte de los Organismos Públicos, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En concordancia con todo lo anterior y dada la relevancia que para toda la ciudadanía de nuestro Estado reviste el desarrollo pleno de nuestras niñas y niños, además de la importancia del cuidado adecuado de los mismos a sabiendas que en

ellos recae el futuro de nuestra comunidad, debemos hacer los ajustes necesarios dentro de la legislación estatal que así lo requiera.

Por eso, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone que se establezca como parte de las atribuciones para la consecución de los fines de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, descritos en la respectiva Ley que regula su función, el impulso de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes y así fortalecer la normativa en cita para que de manera directa se establezca la relevancia que para todos tiene nuestra niñez.

Ya que no obstante todo lo aquí mismo expuesto, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango materia de la presente iniciativa no establece de forma clara la obligación de difusión a cargo de la Comisión señalada en cuanto a los derechos de los menores de nuestro Estado.

SEGUNDO. - Los dictaminadores dieron cuenta que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es el conjunto de acciones y procesos de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas, que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Ahora bien, como parte del compromiso de nuestro País con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, México ratificó la Convención sobre los Derechos de los Niños en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del Interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², con el objeto de especificar que: *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

TERCERO. – La Comisión asume el compromiso de realizar las adecuaciones necesaria a fin de consolidar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que los mismos se fortalecen desde que el Legislativo los reconoce y los amplía bajo los parámetros constitucionales y convencionales, ahora bien, este dictamen

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf

resulta la oportunidad para recordar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una atención y un desarrollo continuo por parte del Poder Legislativo, lo anterior conforme al significado de la reforma constitucional antes referida.

En esta línea de argumentación conviene traer a colación el siguiente criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación:

*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.*³

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

De igual manera, el siguiente criterio jurisprudencial merece especial atención con respecto a la medida legislativa que proponemos:

*DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*⁴

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162354>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

CUARTO. – Este órgano dictaminador reconoce el trabajo que desarrolla la Comisión Estatal de Derechos Humanos en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que a fin de fortalecer dicho compromiso, estimamos adecuado fortalecer sus atribuciones en la materia, por lo que en base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimo que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 545

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción XXI y se recorre la siguiente en su orden al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.- ...

...

...

I.- - XX.- ...

XXI. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.